

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00244-00<sup>2</sup>**  
**DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO RUEDA NÚÑEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**ASUNTO**

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 La demanda**

El señor MANUEL FERNANDO RUEDA NÚÑEZ, identificado con C.C. N°. 72.334.057 expedida en Barranquilla (Atlántico), a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

---

<sup>1</sup> **Correos electrónicos:** [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En\\_GefKfQ5dGi20nmL-cOb4B25tei9rx8c2dT1dSfs3Apw?e=ePIsLQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_GefKfQ5dGi20nmL-cOb4B25tei9rx8c2dT1dSfs3Apw?e=ePIsLQ)

### **1.1.1 Pretensiones.**

Que se declare la nulidad de los fallos de primera instancia, de fecha 12 de septiembre de 2017; y de segunda instancia, de fecha 17 de octubre de 2017; proferidos dentro del proceso disciplinario N°. COPE4-2017-29, mediante los cuales se impuso al señor Manuel Fernando Rueda Núñez la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 6 meses sin derecho a remuneración.

A título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del señor Manuel Fernando Rueda Núñez el mismo cargo y grado que venía desempeñando al momento de la suspensión incluyendo los ascenso, y sin solución de continuidad para todos los efectos legales.

Que se reconozcan y paguen todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de ejecución de la suspensión hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.

Se declare patrimonialmente y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por el pago del daño ocasionado al demandante y se ordene el pago de perjuicios ocasionados con la sanción impuesta a aquel. Asimismo, se ordene el pago de daño emergente (tasados en 6 millones de pesos), y el pago de los daños morales antijurídicos en 100 SMLMV.

Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Igualmente, se condene al pago de intereses comerciales y moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, solicita que se condene en costas a la entidad demandada.

### **1.1.2 Fundamento fáctico**

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen brevemente:

1. El señor Manuel Fernando Rueda Núñez prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 01 de septiembre de 2005, ostentando la calidad de patrullero.

2. El día 10 de agosto de 2016, mediante Oficio No. S-2016-145706, el Subteniente Andrey Yesid Lozano García, oficial de vigilancia de segundo turno, informa al señor Teniente Coronel Aníbal Villamizar Serrano la situación presentada el día 09/08/2016, relacionada con la presencia de dos falsos policías quienes intimidaron al señor Aldemar Chacón Vásquez y a la señora Adriana del Pilar Garibello. Igualmente, se informa que los integrantes del cuadrante 8 del CAI Colseguros, conformado por el Patrullero Manuel Rueda Núñez y Sergio Luis Cruz Abril, no hicieron presencia en el lugar de los hechos.
3. Por lo anterior, a través de auto P-COPE4-2016-85, el Jefe de Control Disciplinario de la Policía Nacional abrió indagación preliminar en contra del patrullero Manuel Fernando Rueda Núñez y el agente Sergio Luis Cruz Abril.
4. El día 30 de enero de 2017, se allegaron al proceso disciplinario, entre otras, la anotación realizada por el accionante en el libro de población de la Estación de Policía de Santafé dependencia del CAI Colseguros, en particular los folios 584 al 588, en los que el demandante describe la situación acaecida el día 09 de agosto de 2016, dejando constancia a sus superiores.
5. El día 31 de enero de 2017 se escucha en diligencia de ratificación y ampliación del informe al señor ST. Andrey Yesid Lozano García.
6. El día 14 de febrero de 2017 se escucha en diligencia de declaración al señor Aldemar Chacón Vásquez.
7. El día 04 de julio de 2017, el operador disciplinario citó a audiencia al demandante atribuyendo el cargo descrito en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 “Dejar de informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del servicio.”, y el grado de culpabilidad a título de dolo.
8. En audiencia adelantada el 25 de julio de 2017, se escuchó la declaración del intendente Alex Arévalo Suárez, en la que se indicó que el patrullero Manuel Fernando Rueda Núñez no hacía parte del cuadrante, como tampoco estaba a cargo del radio de comunicaciones de dicho cuadrante. En efecto, el radio de comunicaciones estaba asignado al Agente Sergio Luis Cruz Abril, quien en la misma diligencia sostuvo que era él quien tenía el radio de comunicaciones; no obstante, no reportó el acompañamiento por cuanto era hora pico y el canal se encontraba congestionado.

9. Igualmente, en audiencia de 31 de julio de 2017, re recibió el testimonio de la Teniente Francly Bernarda Parra Rueda, quien sostuvo que el demandante no hacía parte del cuadrante 8, y que en todo caso, el agente Cruz era quien contaba con el radio, por tanto, era el quien debió informar lo sucedido.
10. El día 30 de julio de 2017, se decreta el cierre de la etapa probatoria y se fija fecha para alegatos. El apoderado del demandante presentó alegatos el día 06 de septiembre de 2017.
11. El día 12 de septiembre de 2017 se profiere el fallo de primera instancia en el que se impuso la sanción al demandante de suspensión e inhabilidad por el término de 6 meses.
12. El día 17 de octubre de 2017, se profirió el fallo de segunda instancia que confirmó el fallo de primera instancia.

### **1.1.3. Normas violadas.**

**De orden constitucional:** Artículos 2, 25, 29, 121,122, 125 y 228 de la Constitución Política.

**De orden legal y reglamentario:** Ley 489 de 1998, Ley 734 de 2002, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 14, 16, 17, 19, 28, 29, 66, 73, 89, 90, 92, 94, 97, 100, 101, 107, 128, 129, 130, 136, 138, 139, 140, 141, 142, numerales 2 y 3 del 143, 148, 150, 152, 161, 163, 170, 175, 177, 178, y 181 de la Ley 734 de 2002; artículos 3 y 42 de la Ley 1437, artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y artículo 174 del Código General. Además, las sentencias C-1270 de 2000, SU-159 de 2002, C-013 de 2001 y C-030 de 2002, proferidas por la Corte Constitucional.

### **1.1.4 Concepto de violación<sup>3</sup>**

El apoderado de la parte actora, considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso. Como sustento de ello, en síntesis, manifiesta:

---

<sup>3</sup> Páginas 18-33 del documento 1 del expediente digital “demanda y anexos”.

- El demandante nunca tuvo contacto con los supuestos miembros de la SIJIN, pues el que tuvo contacto con ellos fue el Agente Sergio Luís Cruz Abril, quien conformaba el cuadrante 8 del CAI Colseguros con otro Policial.
- El Agente Cruz Abril, en desarrollo de su versión, libre indicó que fue él quien tuvo contacto con los supuestos agentes de la SIJIN. Además, sostuvo que él era el encargado del radio de comunicaciones del cuadrante 8; no obstante, no pudo reportar el procedimiento, por cuanto era una hora pico y el canal de comunicaciones se encontraba congestionado.
- Precisa que el fallo de primera instancia varió el concepto de violación respecto de los cargos, a pesar que la ley disciplinaria solo lo permite hasta antes de aquel. En efecto, el concepto de violación en principio estaba relacionado con la no información a sus superiores respecto de los hechos acaecidos con la extorsión al señor Aldemar Chacón Vásquez, en atención a sus funciones de vigilancia. De modo que, según la parte actora se vulneró el debido proceso, en tanto que no le fue garantizado el derecho a defenderse respecto de esta última situación, configurándose así, una incongruencia entre la acusación y la decisión.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda**

La entidad demandada no contestó la demanda.

### **1.2.2 Audiencia Inicial<sup>4</sup>**

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, y decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

### **1.2.3. Audiencia de pruebas<sup>5</sup>**

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente. Asimismo, se

---

<sup>4</sup> Documentos 13 y 14 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documentos 16 y 17 del expediente digital.

tomaron las declaraciones de los testigos. Finalmente, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispuso la presentación de alegatos por escrito.

#### **1.2.4 Alegatos**

Se presentaron en forma escrita, así:

**Parte demandante**<sup>6</sup>: Reiteró los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda y se opuso a los fundamentos de defensa expuestos por la entidad demandada.

**Parte demandada**<sup>7</sup>: Sostiene que el proceso disciplinario se adelantó con apego a las reglas procesales establecidas en la Ley 1015 de 2006, en tanto que se abordaron cada una de las etapas del proceso disciplinario con la participación del señor Manuel Fernando Rueda Muñoz. En efecto, al disciplinado se le otorgaron todas las garantías del debido proceso, pues se tuvieron en cuenta todas las pruebas favorables y desfavorables, siendo valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y las cuales permitieron establecer la responsabilidad del hoy demandante. Igualmente, advierte que el demandante se encuentra retirado del servicio. En consecuencia, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

**Agente del Ministerio Público** Guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## **2 CONSIDERACIONES.**

### **2.1 Problema Jurídico**

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, en el presente asunto se pretende establecer: Si la sanción disciplinaria impuesta al señor MANUEL FERNANDO RUEDA impuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se ajustó a derecho, en particular, si dentro del

---

<sup>6</sup> Documento 18 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento 19 del expediente administrativo.

proceso disciplinario se garantizaron los derechos de defensa y debido proceso, en particular, deberá verificarse si existió variación de cargos entre la acusación y la sentencia.

## **2.2 Hechos probados**

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- El señor Manuel Fernando Rueda Núñez prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Patrullero.
- Mediante fallo de primera instancia, proferido el 12 de septiembre de 2017, el jefe de la Oficina de Control disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana 4 de la Policía Metropolitana de Bogotá impuso al señor Manuel Fernando Rueda Núñez la sanción de suspensión del cargo e inhabilidad general por el término de 6 meses.
- Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación.
- El día 27 de octubre de 2017, el inspector delegado de la Policía Metropolitana de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.
- Mediante Resolución N°. 05245 de 30 de octubre de 2017 se ejecutó la sanción impuesta al señor Manuel Fernando Rueda Núñez.

## **2.3 Marco Normativo.**

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

### **2.3.1 Generalidades de Proceso Disciplinario**

El derecho sancionador como disciplina jurídica comprende al menos cinco especies: derecho penal, derecho contravencional, derecho correccional, derecho

de punición por indignidad política y derecho disciplinario<sup>8</sup>, siendo este último del que nos ocuparemos en este provisto.

El proceso disciplinario tiene como propósito sancionar o castigar al funcionario público que haya incurrido en los supuestos de hecho descritos como faltas o prohibiciones en la Ley. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º y 122º de la Constitución Política, los funcionarios son responsables por infringir la constitución y la Ley y por la omisión y extralimitación de sus funciones, bajo en entendido que no existe empleo público que no tenga sus funciones determinadas en la ley o el reglamento.

Así pues, por ser un proceso de carácter sancionatorio este debe ajustarse a las reglas señaladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, esto es, al debido proceso, el cual es una garantía instituida en favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial (artículo 29); consistente en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes al caso que se examina, garantizándosele principios como los de publicidad y contradicción y el derecho de defensa.

Finalmente, debe resaltarse que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria, lo que interesa es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso; es decir, sólo las irregularidades sustanciales o esenciales que implican violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la anulación de los actos sancionatorios.

### **2.3.2. Elementos de la responsabilidad disciplinaria**

La existencia de la responsabilidad disciplinaria depende de la convergencia de tres elementos a saber: i) la tipicidad de la conducta<sup>9</sup>, ii) la antijuridicidad de esta<sup>10</sup> y, iii) la culpabilidad del servidor público.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Restrepo Medina, Manuel Alberto y Nieto Rodríguez, María Angélica. *El derecho administrativo sancionador en Colombia 2017*. Editorial Legis / Editorial Universidad del Rosario. Pag. 15. Véase también Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011) Comentado y Concordado. Segunda impresión (2013) Editorial: Universidad Externado de Colombia. Editor Juan Carlos Benavides. Pág. 178.

<sup>9</sup> Artículos 4; 23; 43 # 9 y 184 # 1 Código Disciplinario Único

<sup>10</sup> Artículo 5 *ibidem*

<sup>11</sup> Artículos 13; 43 # 1 y 44 párrafo *ib.*

**2.3.2.1.** En cuanto al primero de los elementos enunciados, debe precisarse que la tipicidad constituye el desarrollo de los principios de legalidad y del debido proceso. En efecto, el artículo 29 de la Constitución determinó que «*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...*». En definitiva, la tipicidad es la garantía de que la conducta reprochada como falta disciplinaria se encuentre descrita previamente en la ley con total precisión<sup>12</sup>.

En el ámbito disciplinario, el artículo 3 de la Ley 1015 de 2006 desarrolló el principio invocado al disponer que « El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización. ».

Bajo estos supuestos, corresponde a la autoridad disciplinaria analizar de forma lógica y razonada si la conducta desplegada por el servidor público se subsume en el tipo disciplinario previamente establecido en la ley, esto es, si su comportamiento se adecua efectivamente a la descripción típica que se va a aplicar y, por ende, si su actuar es contrario al deber que debió acatar o cumplir.

Este proceso de subsunción típica en el ámbito disciplinario es menos riguroso que en el campo del derecho penal, en razón a que para el legislador es imposible determinar todas las conductas que puedan ser consideradas como faltas disciplinarias.

**2.3.2.2.** Por otro lado, la antijuridicidad en el derecho disciplinario ha sido entendida como un comportamiento del servidor público que va en contravía del deber o de la prohibición, sin que en su actuar exista justificación en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006 o en otras que establezca el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

En la ley 734 de 2002, aplicable por remisión expresa de los arts 32 y 58 de la Ley 1015 de 2006, en el artículo 5 señaló que «La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna». Así las cosas, la falta imputada será antijurídica cuando el servidor público con su actuar: i) afecte el deber funcional y, ii) dicho comportamiento no se encuentre justificado.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 3169-16. Actor: Giovanni Alberto Medina Hernández. Demandado: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 24 de agosto de 2018. Ver también la Sentencia C-769 de 1999. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Acerca de la noción de antijuridicidad en el derecho disciplinario se puede consultar la sentencia C-1161 de 2000.

Para la configuración de la antijuridicidad, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, a diferencia del derecho penal en el que se requiere que exista un daño al bien jurídico tutelado (antijuridicidad material), en el campo del derecho disciplinario es antijurídica la actuación siempre que se incumplan los deberes funcionales por parte del servidor público.<sup>14</sup>

Se ha dicho también, que no basta el simple desconocimiento formal del deber, sino que es necesario que la inobservancia sea sustancial, es decir, que sea de tal relevancia que afecte el buen funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.

Bajo estos parámetros, se deduce que la conducta es antijurídica cuando, además del incumplimiento formal del deber funcional por parte del servidor público, la infracción es de carácter sustancial, es decir, afectó el funcionamiento del Estado, el cumplimiento de sus fines o el interés general.

Igualmente, es menester verificar que la actuación no se encuentra amparada en alguna de las causales de exoneración de responsabilidad consagradas en el artículo 41 de la Ley 1015 de 2006, puesto que el artículo 5 de la ley 734 advierte que la conducta es antijurídica solo si no es justificable.

De comprobarse la ocurrencia de alguna de tales causales, pese a la existencia de la actuación disciplinable, el servidor público debe ser exonerado por la justificación que lo amparaba en el desarrollo del comportamiento.

**2.3.2.3.** Por su parte, la culpabilidad como elemento de la responsabilidad implica que es necesario que se pruebe que el servidor público actuó a título de dolo o culpa, en razón a que la responsabilidad de carácter objetivo está prohibida dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así lo determinó el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, según el cual «Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable», norma desarrollada en el artículo 10 de la Ley 1015 de 2006 que prevé que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 29 de enero de 2015. Actor: Dora Nelly Sarria Vergara. Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Silvia. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 0449-13.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto se debate la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro del Proceso Disciplinario N°. COPE4-2017-29, por medio de los cuales se impuso al señor Manuel Fernando Rueda Núñez la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 6 meses sin derecho a remuneración.

Argumenta la parte demandante que la entidad demandada durante el proceso disciplinario adelantado en contra del demandante no tuvo en cuenta que el señor Manuel Fernando Manrique no podía informar los hechos acaecidos el 09 de agosto de 2016, porque no poseía radio de comunicaciones, como tampoco tenía funciones de vigilancia. Igualmente, arguye que existió variación en el concepto de violación respecto de la conducta que le fue atribuida.

Sobre el particular, en primer lugar, se observa que el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Manuel Fernando Rueda Núñez se rigió por la reglas del debido proceso. Tal es así, que al demandante le fueron notificadas todas y cada una de las providencias dictadas dentro del proceso disciplinario, teniendo la posibilidad de rendir versión libre y de presentar descargos, pruebas, recursos, nulidades y presentar alegatos de conclusión.

Ahora, bien respecto de la conducta endilgada al demandante se observa que durante el proceso disciplinario se le atribuyó la falta grave contemplada en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, que en su tenor literal dispone:

**“15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio.”**

De acuerdo a lo indicado en el proceso disciplinario, al señor Rafael Fernando Rueda Núñez se le atribuye la referida falta porque no informó los hechos relacionados con el acompañamiento a dos aparentes policías de la SIJIN en el local comercial que tiene el señor Aldemar Chacón Vásquez en el Centro comercial San Francisco ubicado en la calle 15 con carrera octava, hechos ocurridos el 09 de agosto de 2016.

En efecto, escuchados los audios del canal de comunicaciones de la localidad Santa Fe allegados con el expediente disciplinario, no se encuentra que los policiales que conformaban el cuadrante 8, esto es, el Patrullero Manuel Fernando Rueda y el

Agente Sergio Luís Cruz Abril, hubieren informado a sus superiores el acompañamiento a quienes resultaron ser falsos policías de la SIJIN. Al contrario en dicho canal se evidencia el reporte de unos falsos policías; sin embargo, no obra ningún reporte previo de los citados miembros de la Policía Nacional.

De acuerdo a la prueba testimonial del Subcomandante del CAI Colseguros, tomada en el curso del proceso disciplinario, intendente Alex Arévalo Suarez, se advierte que el agente Cruz Abril y el patrullero Rueda Núñez nunca informaron a la central de radio el acompañamiento, siendo un deber reportar todos los procedimientos o casos. En efecto, solamente con posterioridad a los hechos, y según lo reiterado por los citados miembros de la policía en versión libre, le comunicaron a sus superiores (Comandante y Subcomandante del CAI Colseguros) la situación presentada con los falsos policías. No obstante, el medio utilizado (celular) no fue un canal oficial.

Igualmente, de la prueba testimonial rendida por la comandante del CAI Colseguros, teniente Francy Bernarda Parra, tanto en el proceso disciplinario como la tomada en el presente proceso, se destaca que el señor Manuel Fernando Rueda Núñez, a pesar de ser parte del cuadrante 8, prestaba sus funciones como su conductor. La testigo sostuvo que el día de 09 de agosto de 2016, se encontraba de permiso atendiendo unos compromisos familiares, razón por la cual el Patrullero Rueda Núñez se había quedado en el CAI Colseguros, para atender cualquier requerimiento que necesitarán los demás cuadrantes y que requiriera el uso del vehículo. Igualmente, sostiene que el patrullero Manuel Fernando Rueda era conocedor de la necesidad de informar cualquier caso a la central de vigilancia. En efecto, asegura la testigo que el accionante siempre informaba cualquier situación o novedad sea donde fuera que estuviera, y reportaba tanto la salida y la llegada con vehículo. Y, que en todo caso el demandante tenía que hacer uso del radio del comandante de información para poner en conocimiento de sus superiores cualquier novedad o para que dejará constancia del cualquier requerimiento y movimiento que le hicieran del vehículo, incluso, para reportar cualquier movimiento del vehículo. La deponente indica que el demandante no estaba encargado de hacer acompañamientos de agentes o miembros de la SIJIN. Sobre el particular, señala que en caso de hacerse un acompañamiento se debe verificarse la identidad de los miembros de la SIJIN.

Ahora bien, se observa que el demandante, mucho tiempo después (06:00 p.m.), dejó constancia en el libro de población de la Estación de Policía de Santa Fe (dependencia del CAI Colseguros) los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, como se afirma en el hecho 4 de la demanda. Asimismo, se tiene que el señor Rueda Núñez puso en conocimiento de la Teniente Francy Bernarda Parra una novedad relacionada con él y el agente Cruz Abril, sin precisar de qué se trataba la misma, como lo denotó el testimonio rendido por la teniente en el proceso disciplinario.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el patrullero Manuel Fernando Rueda no informó, de manera previa, a sus superiores los hechos relacionados con el acompañamiento a dos supuestos agentes de la SIJIN al local comercial del señor Aldemar Chacón en el Centro Comercial San Francisco, de lo que se deriva que el demandante incurrió en la falta establecida en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, en cuando “dejó de informar” a sus superiores la situación referida.

Se destaca que, como argumentos la defensa tanto en el proceso disciplinario como en el proceso de la referencia, el demandante sostiene que no puede atribuírsele dicha conducta porque no tenía radio de comunicaciones que le permitiera informar el acompañamiento. Es decir, que la defensa del demandante, tiene claro que el aquel no informó lo sucedido el día 09 de agosto a las 12:30 en el Centro Comercial San Francisco, a pesar de existir distintos canales de comunicación. Sobre el particular se destaca que, como se sostiene en el fallo de segunda instancia, el demandante por encontrarse contiguo al CAI Colseguros podía acudir allí a informar lo sucedido, pues según lo indicado por la teniente Francy Parra, el accionante tenía el deber de informar cualquier novedad a través del radio del comandante de información.

De otra parte, se tiene que, luego de reconocer que el señor Manuel Fernando Rueda incurrió por “negligencia” y “errores” en la falta atribuida, la parte actora alega una variación en el concepto de violación (“o hacerlo con retardo”), postura que no tiene asidero, pues el concepto de violación siempre fue el mismo. En efecto, en los alegatos de segunda instancia la entidad demandada deja claro que, a pesar de que el demandante informó lo sucedido con el acompañamiento a dos falsos policiales con posterioridad, dicha conducta obedeció no por la voluntad del disciplinado sino

por la advertencia realizada por un tercero, razón por la que la conducta debía atribuirse bajo el supuesto “dejar de informar”, mas no de “hacerlo con retardo”.

Lo anterior, evidencia que la entidad demandada en ningún momento procesal varió el pliego de cargos o su concepto de violación, por tanto, no se vulneró el principio de congruencia que debe existir entre en el pliego de cargo y el fallo de segunda instancia.

Ahora bien, el material probatorio allegado al plenario da cuenta que el demandante al aceptar de manera voluntaria al llamado del Agente Sergio Luís Cruz Abril conformó el cuadrante número 8, pues para que se pueda realizar un trámite procesal el cuadrante siempre debe estar conformado por dos policiales.

Se resalta que en todo caso, y atendiendo su experiencia y su grado, el demandante pudo haberse negado a realizar el acompañamiento hasta tanto no informará al superior y recibiera orden contraria. Así que para el señor Manuel Fernando Rueda Núñez no se trataba de una situación irresistible, pues se reitera, el Agente Cruz Abril nunca dio una orden, toda vez que aquel se encuentra por debajo en la escala de mando respecto del accionante, y es de público conocimiento que la Policía Nacional tiene una estructura jerarquizada en la que las órdenes vienen dadas de los grados superiores a los inferiores, más allá de la antigüedad que se tenga en la institución. Luego, entonces, si bien, el accionante no era quién tenía el radio de comunicaciones, sí podía apoyarse en el agente Cruz Abril, según lo indicado en la prueba testimonial rendida en el proceso disciplinario por la teniente Francy Bernarda Parra.

De modo que, el demandante al hacerse parte del cuadrante número 8, y siendo aquel el policial de más alto rango y grado; debió asumir el deber de informar, en primer lugar, el acompañamiento a los falsos policiales de la SIJIN, como también informar su presencia en el local Comercial del señor Aldemar Chacón Vásquez, o en su defecto, como lo indicó la Teniente Francy Bernarda Parra.

Como lo afirma la entidad demandada en el fallo de segunda instancia, el señor Manuel Fernando Rueda Núñez omitió su deber más básico en la policía nacional, como lo es, el deber de informar a sus superiores, siendo esta una conducta que merece todo reproche, pues con su omisión puso en tela de juicio la imagen de la institucionalidad. En efecto, como lo sostiene la entidad demandada, si el demandante hubiera informado el acompañamiento a los falsos policías de la SIJIN,

se estaría ante otra situación fáctica distinta, la cual, incluso, le hubiera merecido una felicitación o anotación positiva en la hoja de vida.

### **Decisión.**

En conclusión, se encontró demostrado que los consecuentes fallos de primera y segunda instancia adoptados dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Manuel Fernando Rueda Núñez, se ajustaron al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, se evidencia que el acto administrativo acusado no incurrió en las causales de nulidad allegadas por la parte accionante, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquel recae permanecerá incólume, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

### **Condena en costas.**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

En este caso no procede la condena en costas en esta instancia, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto.

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se

observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00244-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO RUEDA NÚÑEZ**  
**DEMANDADO: MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Código de verificación:

**f5376530bfe9db98b0b7fbf9a3fdacee8a5a3fabd89ddb58bd3b01669f5508aa**

Documento generado en 13/11/2020 07:59:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**